

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA

E.S.D

Ref.: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO 86001311001-2021- 00118- 00

DEMANDANTE: SHIRLEY JOHANA LOPEZ ARIAS

DEMANDADO: DAVID ALEXANDER PERAFAN GOMEZ

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.779 de Pasto, abogado con T.P. No. 48.392 del CSJ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que, contra la determinación contenida en el numeral QUINTO del auto de FECHA diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (21) que denegó el decreto de las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas en el escrito inicial, con base en los previsto en los artículos 318 y 320 numeral 8 del C. G. del P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** con base en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN:

El señor Juez sustenta su negativa de decretar las medidas cautelares pedidas en el escrito de la demanda, argumentado que *“i) dicha cautela no está prevista para los procesos de familia, agregando a continuación que, ii) existe norma especial que establece, que en los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, son procedentes el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en caso de la otra”*.

Respetuosamente considero que Los anteriores argumentos no se constituyen razón válida para denegar lo solicitado, por las siguientes razones:

1º. La demanda de unión marital de hecho es por naturaleza un proceso declarativo y el artículo 590 del C. G. del P., que trata de las **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO DECLARATIVOS**, prevé la aplicación medida cautelar de inscripción de la demanda en estos procesos sobre los bienes sujetos a registro. No es cierto que, por tratarse de la unión marital de hecho hay de denegarse las medidas cautelares de inscripción de la demanda. Lo fundamental es que sea un proceso declarativo como el que nos concita.

2° El proceso de declaración de Unión Marital de Hecho es un proceso que versa de forma consecucional sobre el derecho de dominio puesto que al liquidarse la sociedad patrimonial el bien se podrá adjudicar a uno de los compañeros permanentes. Es así como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19 en la cual adicionalmente ha establecido:

*“De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1 literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la **inscripción de demanda** (ii) medidas cautelares innominadas (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**.*

La inscripción de demanda de acuerdo con el numeral 1 literal a, del artículo 590 procede en la medida de que se trata de una pretensión, que de forma consecucional versa sobre el derecho de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.

La inscripción de demanda requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sociedad patrimonial entre convivientes “

3° Con mayor razón debe imperar la obligación de aplicar la citada medida cautelar pues se trata de los derechos inherentes a la familia que es una institución protegida por nuestra Constitución. No existe razón para que el señor Juez excluya del mandato de dichas medidas cautelares en los procesos de propenden por la protección de este núcleo social.

4°. Ahora bien, el Juez de conocimiento refiere que: *“Existe norma especial que establece, que en los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, consecuencia de la declaratoria de unión marital de hecho, son procedentes el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en caso de la otra”*. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19 en la cual se ha manifestado que en los procesos de declaración de unión marital de hecho es posible solicitar el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales. Al respecto ha establecido:

“ El embargo y secuestro de bienes que pueda ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues si bien en el listado del inciso 1° del artículo 598 solamente refiere los tramites de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes , sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza a menos que fuere necesario liquidar sociedad patrimonial

(..) lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en fase liquidatorio del trámite” (subrayado fuera del texto)

Adicionalmente la Corte con las consideraciones manifestadas en dicha providencia aclara la doctrina planteada en sentencia STC 1867-2017, 16 feb, 2017 para precisar que en los procesos de declaración de Unión Marital de Hecho si es posible decretar el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

De esta forma, al ser una medida cautelar que ofrece una mayor protección a los bienes objeto del presente asunto, el suscrito solicita que la medida cautelar a efectuar sobre los bienes referidos en el escrito de demanda sea el embargo y secuestro de los mismos.

PETICIONES:

PRIMERO: Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente revocar el numeral QUINTO del auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (21) que denegó el decreto de las medidas cautelares de inscripción de demanda solicitadas en la demanda.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo y secuestro brinda una mayor protección y materialización para que los bienes no sean enajenados, **SOLICITO QUE LA MEDIDA CAUTELAR A DECRETARSE E IMPONER A LOS BIENES SEA EL EMBARGO Y SEQUESTRO** conforme a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-153882019 (50001221300020190009102), Nov. 13/19

TERCERO. Aclaro al señor Juez, que en caso de acoger el señor la petición de medidas cautelares de embargo y secuestro, desisto de los recursos presentados por lo cual no ha de darse el trámite previsto para los mismos.

Atte.,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized, with a large, sweeping 'J' and 'R' that are interconnected. The rest of the signature is less distinct but appears to be 'Daniel Ramirez Martinez'.

JOSE DANIEL RAMIREZ MARTINEZ

danrammar@hotmail.com

Cel. 323 2424100